



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

Circular núm. 14.

A los RR, Párrocos, Ecónomos y Vicarios in capite de las iglesias de esta Diócesi.

GOBIERNO ECLESIASTICO.—MALLORCA.—En los *Boletines oficiales eclesiásticos* del Obispado de 24 de Febrero último y 8 del corriente Marzo se hallan insertos el Real decreto de 9 de dicho Febrero, restituyendo al matrimonio canónico todo su valor para los efectos civiles, y la Instrucción dada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 19 del mismo mes para la ejecución de aquel.

La instrucción y decreto arriba dichos precisan á hacer ciertas variaciones en la práctica de las diligencias previas á los matrimonios y en la inscripción de sus partidas.

Por esto y siendo por otra parte conveniente reproducir algunas disposiciones dictadas por mis venerables antecesores, he creído prudente prevenir á Vds. que en lo sucesivo cuiden, en los expedientes matrimoniales, de atenerse á las siguientes prescripciones :

Antes de pasar Vds. á recibir el dicho á sus feligreses se informarán de sus circunstancias al objeto de dar á su asunto la direccion conveniente y para ello tengan muy presente :

La ley de 20 de Junio de 1862 que se transcribe de nuevo en este *Boletín*.

Que la viuda durante los 301 dias siguientes á la muerte de su marido, ó ántes de su alumbramiento, si hubiese quedado en cinta, y la muger cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separacion legal, no pueden casarse.

Que los impedimentos para prestar el consentimiento de que trata el art. 2.º de dicha ley de 20 Junio deberán indicarse en las diligencias prévias á los matrimonios y quedar justificados del modo conveniente.

Que el curador testamentario para poder prestar el consentimiento deberá acreditar el discernimiento del cargo por medio de testimonio fehaciente del mismo, y á fin de que pueda devolverse al interesado, se determinará en dichas diligencias que juez haya hecho el discernimiento, ante qué escribano público y en qué fecha.

Que al intervenir en las propias diligencias el dicho curador en los casos de que tratan los artículos 12 y 13 de la referida ley, se le exigirá declaracion jurada de que no es pariente dentro del cuarto grado civil de la persona con quien trata de casarse la que tiene bajo su guarda.

Que en las mismas diligencias han de declarar tambien los que intervengan como testigos que están convencidos de la no existencia de parentesco dentro de dicho grado entre los citados sugetos.

Que, puesto que los curadores testamentarios, excepto en los casos de los citados artículos 12 y 13, deberán dar el consentimiento en los Juzgados municipales y no ante Vds.; será suficiente que los interesados para poder dar el dicho les presenten documento que acredite el consentimiento de sus curadores.

Que tambien para darle en los casos, en que tengan la autorizacion del Sr. Juez de primera instancia, deberán presentar documento que la justifique.

Que fijando Vds. la atencion en el art. 12 de la misma ley, no admitan como padres de los que trata sino á aquellos que acrediten ser estos hijos suyos naturales, pues no basta que los reconozca como tales con motivo de poder mediar entre ellos algun impedimento matrimonial.

Que los hijos naturales, careciendo de padres, y los demás hijos ilegítimos de madres, se hallan, cualquiera que sea su sexo, en completa libertad para casarse habiendo cumplido la edad de veinte años.

Que á la misma edad tambien son libres para contraer matrimonio los hijos de las casas de espósitos.

Que los hijos legítimos solo se encuentran sin estorbo para casarse á los veinte años cumplidos si carecen de padres y abuelos paterno y materno.

Que los propios hijos legítimos, por mas que sean los varones mayores de veinte y tres años y las hembras de veinte, tienen para contraer matrimonio que pedir consejo á sus padres ó abuelos por el órden fijado, eso no obstante de que hayan cumplido y de mucho la edad de veinte y cinco años.

Que estando los padres ó abuelos conformes en los matrimonios de sus descendientes mayores de veinte y tres años ó de veinte, segun su sexo, pueden intervenir en los dichos para la aprobacion.

Examinados luego los interesados en doctrina cristiana, resultando aprobados, y hallándose provistos de las licencias que acaso necesiten, les admitirán Vds. á la recepcion del dicho, miéntras exhiban su cédula personal.

Harán Vds. que se exhiban las partidas bautismales de los contrayentes, y en caso de ser uno de ellos viudo, el documento justificativo de la defuncion de su consorte, ó del último que hubiere tenido siendo viudo en varias nupcias.

Tratándose de espósitos tendrán tambien que exhibirse las partidas de esposicion, y en caso de ser

menores de veinte años, los documentos que acrediten estar autorizados por la Inclusa de su procedencia.

Siendo el interesado licenciado del ejército ó alguno de los dos de establecimientos penales, deberán presentar las licencias y fées de soltería ó libertad, que se les hayan librado, cuidando Vds. de acompañarlas al remitir las diligencias á esta Curia para que, hecho por la misma el oportuno cotejo, puedan dichas licencias ser devueltas á los propios interesados.

La carencia de curador con cargo judicialmente discernido será en su caso acreditado por declaración jurada de los interesados y la falta de padres y abuelos lo será por las correspondientes fées mortuorias.

No siendo los dos contrayentes vecinos de una misma parroquia cuidarán Vds. respectivamente de no empezar á estender el dicho sin haberse ántes dado mútuo aviso de las filiaciones completas de los interesados á fin de que no haya la mas mínima discordancia. (Para ello les servirán las fórmulas números 1.º y 2.º)

Reunidos los datos que convengan advertirán Vds. á los contrayentes que han de abonar sus declaraciones dos testigos al ménos exentos de toda tacha.

Podrán Vds. luego pasar á la estension de las diligencias haciendo que en las mismas conste:

1.º El objeto de la comparecencia de los interesados.

2.º Sus nombres, apellidos, estado, número exacto de años de edad cumplida (fijando el dia del nacimiento y el del bautizo), profesion ú oficio, naturaleza y domicilio.

3.º La circunstancia de ser hijos legítimos, si realmente lo fueren.

4.º Los nombres, apellidos y naturaleza de los padres con espresion de si son vivientes ó difuntos.

5.º Si alguno de los interesados fuere espósito se continuarán todos los nombres que consten en su partida de esposicion, iglesia y dia en que se cele-

bró el bautizo, sacerdote que lo administró, personas que asistieron de padrinos, Inclusa de que procede y día que ingresó en ella.

6.º Los nombres y apellidos paterno y materno de todos los consortes que hayan tenido los que pasan á ulteriores nupcias y respecto á los últimamente fallecidos continuarán la fecha y lugar de la muerte al tenor de las partidas de defuncion.

7.º La manifestacion de si pertenecen y siempre han pertenecido los interesados al fuero eclesiástico ordinario, y habiendo alguno de ellos pertenecido al castrense, se determinará por qué tiempo y motivo.

8.º El tiempo que hayan los interesados residido en su parroquia y en las demás en que acaso hayan vivido, fijándolo en lo posible.

9.º Si se han ó no ausentado de Mallorca, debiendo en caso afirmativo acreditar su soltería ó libertad por medio de los oportunos documentos, y en su falta, por informacion testifical, que se recibirá en esta Curia eclesiástica.

Al tratarse en los tres números anteriores de tiempo se entiende en general respecto del transcurrido desde la pubertad de los interesados, y siendo viudos, desde el de su viudez, debiendo pero así manifestarse.

10.º La manifestacion de que no media entre los interesados impedimento alguno canónico ni civil, espresando en caso contrario cual sea aquel y si se ha obtenido la correspondiente dispensa.

11.º La declaracion de que no necesitan para casarse de ninguna autorizacion, ni de otro requisito, cuando así sea.

12.º Necesitando consentimiento ó consejo de ascendientes acompañarán los documentos justificativos de haberlo obtenido, á ménos que, hallándose dichos ascendientes presentes en aquel mismo acto, manifiesten su anuencia. En este caso tendrá que consignarse la vecindad del ascendiente y la exhibicion de su cédula personal, segun está prevenido; y lo mismo en el caso de ser el curador el que presente el consentimiento.

13.° Debiendo alguno de los interesados contraer el matrimonio por medio de apoderado, se hará de ello especial mérito y se acompañará con las diligencias la escritura de poder.

14.° Indispensable es también la intervencion de testigos, exentos de toda tacha, que bajo de juramento depongán conocer muy bien á los interesados, estar convencidos de que son libres para casarse y de la certeza de los hechos que hayan enunciado.

15.° Ultimo requisito para completar la diligencia de la toma del dicho es la firma de los contrayentes, la de las personas que hayan prestado su anuencia para el matrimonio, la de los testigos; todo si es que sepan ó puedan firmar, pues en caso contrario hay que determinar las personas y causas por qué no lo verifican. Al pié de todas las firmas estampará la suya el párroco ó vicario y autorizará la diligencia con el sello parroquial. (Véase la fórmula núm. 3.°)

Se procederá despues, segun previene el Santo Concilio de Trento, á la proclamacion del matrimonio, designando al hacerla los contrayentes por sus nombres, apellidos, profesion, naturaleza, vecindad, espresando de quienes son hijos, y en caso de ser viudos, los nombres y apellidos de todos los cónyuges difuntos.

Pasadas las veinte y cuatro horas despues de la última proclama se estenderá la oportuna diligencia del resultado, que certificará y autorizará el párroco ó vicario con su firma y sello parroquial. (Fórmula núm. 4.°)

En el caso de solicitarse la dispensa total ó parcial de amonestaciones informarán Vds. al pié del dicho, ó en oficio por separado lo que bien estimen, no descuidando de esponer las causas, de manifestar si los interesados son acreedores á la gracia, si es de temer que medie algun impedimento entre ellos y si, léjos de presumir resulte algun perjuicio del otorgamiento, es prudente la concesion. (Fórmula núm. 5.)

Creo oportuno hacer presente á Vds. que, hecha una ó dos proclamas, será muy difícil se conceda la dispensa de la restante á no mediar gravísimas causas. Es por lo mismo conveniente se pidan con anterioridad estas gracias á fin de que, otorgadas que sean, pueda hacerse saber al público que se ha hecho la última amonestacion.

Siempre que algo de particular haya que advertir, que por su índole no se considere prudente consignarlo en la diligencia del dicho, se dirá en oficio cuidando de designar en éste los interesados y de anotar en el margen de aquel que se acompaña el citado oficio.

Deberán Vds. advertir á los interesados que se hayan ausentado de la Diócesis ó dependido del fuero eclesiástico castrense y no presenten la correspondiente certificacion de libertad que para justificarla tendrán que acudir á esta Curia con las licencias que acaso tengan, provistos de su cédula personal y acompañados de dos testigos exentos de tacha y bien informados del particular.

Tienen que recibirse los dichos en la Curia mientras no se confieran por la misma comisiones especiales en los casos de haber precedido dispensa de impedimento matrimonial ó de que haya alguno de los interesados nacido fuera de Mallorca y no haya enviudado en ella.

No habiendo transcurrido cuatro meses desde la fecha en que se hizo la última proclama ó desde la en que se concedió la dispensa de ellas, recibida la oportuna licencia matrimonial, podrán Vds. autorizar desde luego el matrimonio.

Al momento de celebrado cuidarán Vds. de advertir á los interesados y á sus padres ó parientes que allí concurren que al dia siguiente, ó al segundo á lo mas tardar, les interesa acudir á la parroquia á recoger la partida matrimonial al objeto de presentarla, dentro de los ocho dias siguientes á la celebracion del matrimonio, en el Registro civil para ser en él inscrita, evitándose de este modo incurrir en la multa y sufrir las vejaciones que se imponen á los infractores.

Harán Vds. entender á los contrayentes y demás que, como párrocos están Vds. obligados á dar razon en los dias 1.º y 15 de cada mes de los matrimonios que se hayan celebrado en sus parroquias y que con esto será sin duda descubierta la omision y penada en consecuencia la falta.

El dia mismo de la celebracion de los matrimonios deberán Vds. estender la partida en el libro parroquial correspondiente, cuidando de que contenga las circunstancias de que trata el art. 13 de la mentada Instruccion y arregladamente á la fórmula núm. 6.

En la estension de las diligencias matrimoniales ó de las partidas no usarán Vds. abreviaturas ni cifras, poniendo en letra el dia y año de las fechas.

En los dias 1.º y 15 de cada mes remitirán Vds. de oficio comunicaciones á los señores encargados del Registro civil del lugar á que corresponda la parroquia ó vicaría que tengan Vds. á su cargo, acompañándoles relaciones que comprendan los datos que se indican en el art. 14 de la Instruccion citada ó manifestándoles que no se ha celebrado ningun matrimonio (si así fuese). Suplicarán Vds. se les acuse el recibo que cuidarán de custodiar para que no sufra extravío. Todo esto arregladamente á las fórmulas núms. 7, 8 y 9. Se hará uso de esta última fórmula en el interin les remita el Gobierno los estados de que habla la Instruccion en su artículo 28, pues al tenerlos los llenarán Vds. del modo que de ellos se desprenda.

Procuren Vds. al recibir dichos estados guardar una copia á fin de que les sirva de modelo en el caso de que por extravío de correo ú otro cualquier motivo no llegasen á su poder. Todo al objeto de que no falten las dos relaciones mensuales en los dias marcados.

Respecto á los matrimonios celebrados desde el 1.º de Setiembre de 1870 deberán Vds. remitir directamente á los encargados del Registro civil una relacion de todos los contraidos, comprendiendo los datos citados en dicho art. 14 de la Instruccion, á lo

mas tardar dentro el plazo de tres meses contados desde el 20 de Febrero en que se publicó en la Gaceta la referida Instrucción, procurando sin embargo verificarlo á la brevedad posible. Para esta relacion les servirá el estado de la fórmula núm. 9, encabezándolo segun la núm. 10.

En el caso de que alguno de Vds. no pueda dar la relacion completa por obrar ya en el archivo de la diócesi los libros parroquiales, se servirá avisármelo, espresando la fecha en que principia la relacion que Vds. remitan al objeto de disponer sea librada por el archivo y remitida oportunamente la relacion suplementaria.

Cuando por no existir Registro civil en el pueblo que Vds. tengan á su cargo y deban valerse del correo para verificar la remision mandada, lo harán poniendo la correspondiente carpeta de oficio en esta forma:—S. N.—Certifico que esta plica es de oficio.—Firma y sello parroquial.—Sr. Juez municipal encargado del Registro civil de.....

Me prometo del buen celo de Vds. observarán con puntualidad las sobredichas disposiciones, ciñiéndose rigurosa y estrictamente á las fórmulas, logrando de este modo la uniformidad, necesario requisito para la facilidad del registro.

Dios guarde á Vds. muchos años. Palma 6 de Marzo de 1875.—SIMON ALZINA.—Sr.....

FÓRMULAS.

NÚM. 1.

Sello parroquial.

N. F. y T. jornalero, natural y vecino de este pueblo, hijo legítimo de N. y N. y viudo en primeras nupcias de I. J. y O. y en segundas de P. M. y S. proyecta casarse con L. P. que dice ser vecina de esa parroquia.

Antes de empezar las diligencias preliminares al matrimonio y despues de haberme cerciorado de su vecindad por medio de la cédula personal, que me ha exhibido, espedida por esta alcaldía con el número....., he creido prudente comunicar á V. su filiacion para que le sirva de gobierno al recibir el dicho á la interesada, esperando me remitirá la filiacion de la misma para pasar adelante en dichas diligencias y proceder á la proclamacion si no tengo de V. aviso para suspenderla.

Dios guarde, etc.

NÚM. 2.

Sello parroquial.

La persona, con quien proyecta casarse N. F. y T. de quien me habla V. en su oficio de tal fecha, se llama L. P. y R., es soltera, natural y vecina de esta parroquia, criada, é hija legítima de N. y N.

Lo participo á V. para su gobierno, advirtiéndole que tan luego como haya recibido el dicho á la referida interesada procederé á la proclamacion del matrimonio, pudiendo añadir á V. que por mi parte no hay inconveniente en que V. haga otro tanto por lo que respecta al interesado.

Dios, etc

NÚM. 3.

Parroquia de X.

En la parroquia de X, á los *dos* de *Marzo* de *mil ochocientos setenta y cinco*, ante mí, D. *Ramon Juan*, Rector-Vicario de dicha parroquia, al objeto de practicar las diligencias previas á su propuesto matrimonio, han comparecido, de una parte

Bernardo Vicens y Colom, soltero, albañil, de edad de *treinta* años, vecino de esta parroquia, natural de la de *Algaida*, en donde segun su fé de pila, que ha exhibido, nació el *dos* de *Enero* de *mil ochocientos cuarenta y cinco* y el *dia siguiente* fué bautizado, hijo legitimo de *Antonio*, difunto, pues falleció el *dia.....* en el pueblo de *Montuiri*, conforme la partida mortuoria exhibida y *Juana* viviente, naturales de *Consell* y de la otra

Francisca Orfi y Prats, natural y vecina de esta misma parroquia, en la cual, conforme la fé de pila, que ha exhibido, aunque no se diga el dia del nacimiento, aparece fué bautizada en *primero* de *Febrero* de *mil ochocientos cincuenta y cinco*, teniendo en consecuencia *veinte* años, *labradora*, hija legitima de *Juan* y *Antonia* vivientes naturales de *Binisalem*, viuda en primeras nupcias de *Juan Pla y Pi* y en segundas de *Ramon Verí y Bernat*, fallecido, conforme la partida mortuoria exhibida, el *primero* de *Marzo* del *año próximo pasado* en la parroquia de *San Pio* del pueblo de *Badalona*, provincia y Obispado de *Barcelona* (a).

Notas de ciertas variantes que pueden ocurrir en la toma de dichos.

(a) Cuando sea uno de los interesados espósito: «han comparecido, de una parte

«*Juan Vicente Antonio Mira*, soltero, labrador, vecino de este pueblo, bautizado *tal dia* en la iglesia parroquial de por su vicario «D. N. N. asistiéndole N. y N., vecinos del pueblo de é hijo

Despues de examinados y aprobados ámbos interesados en la doctrina cristiana y de haberme exhibido sus cédulas personales, espedidas por esta alcaldia con los números...., interrogados competentemente bajo de juramento que les he recibido en legal forma dicen:

- 1.º Que dependen y han dependido siempre del fuero eclesiástico ordinario ménos *Vicens* desde *tal fecha á tal otra*, que dependió del castrense, por *servir como soldado en el segundo batallon del regimiento infanteria de la Union, número....., del cual fué licenciado.*
- 2.º Que residen en esta parroquia desde tal fecha, habiendo ántes estado desde su pubertad constantemente avecindados en *Porreras*, excepto el *Vicens* miéntras su dicho servicio militar y la *Orfi* desde el Junio al Noviembre del año último, que estuvo en varios puntos de España.
- 3.º Que jamás se han ausentado de esta Diócesi, excepto durante los períodos citados, pretendiendo en cuanto á esto el *Vicens* justificar su libertad con la licencia absoluta y la fé de mozo, que le libró el capellan Párroco de dicho Batallon, cuyos documentos me entrega para pasarlos con estas diligencias á la Curia eclesiástica, á la que añade la *Orfi* acudirá con testigos para justificarla por su parte, ya que no le es fácil presentar documentos.

«de la Inclusa provincial de Lérida, en la que ingresó el dia de tal mes y año, segun así resulta de la fé de esposicion exhibida, librada por el Señor Director de dicha Inclusa.»

Cuando uno de los contrayentes es hijo natural: «de una parte «D. Francisco Roig y Rigo, soltero, comerciante, de edad de natural y vecino de, hijo natural de D. N. y D.ª N., naturales de Porreras, segun acredita el documento, que presenta y uno á estas diligencias.»

Cuando uno de los interesados sea hijo tan solo de madre conocida: «..... de una parte «Juan Bauzá, soltero, de edad de albeitar, natural y vecino de hijo ilegítimo de María Bauzá, segun su fé de pila vista, como tambien declara bajo de juramento la misma Maria, añadiendo ser soltera, natural y vecina de é hija legítima de N. y N.»

- 4.º Que no saben ni creen medie entre ellos ningun impedimento canónico ni civil á escepcion del de segundo con tercer grado de afinidad, del cual han obtenido dispensa apostólica.
- 5.º Que para verificar el enlace no necesitan de ninguna autorizacion sino el *Vicens* de la de su madre, que presente en este acto, espresa otorgarla, añadiendo ser vecina de esta parroquia, exhibida que hubo su cédula personal, espedita con el número *tal* por esta propia alcaldía (b).

(b) Si el interesado se vale, v.g. del asentimiento de su abuelo materno:

« de ninguna autorizacion sino el N. de la de su abuelo materno N. N., propietario, de esta vecindad, viudo, que presente espresa otorgarla, despues de haber exhibido su cédula personal, espedita con el número por esta alcaldía, pues carece de padres y de abuelo paterno, fallecidos en *tales* pueblos, segun las fées mortuorias vistas.»

Si alguno de los interesados se vale del asentimiento del curador testamentario, siendo hijo legítimo:

« de ninguna autorizacion, sino el N. de la de su curador testamentario, que justifica haber obtenido el documento que presenta, y uno á estas diligencias, librado por el Secretario del Juzgado Municipal del pueblo de , en razon de carecer dicho N. de padres y de abuelos paterno y materno, fallecidos en tales puntos, segun las respectivas fées mortuorias vistas.»

Siendo hijo natural, careciendo de padres y teniendo curador

« de ninguna autorizacion, sino el N., por haber fallecido sus padres naturales en tal pueblo, segun las fées mortuorias vistas, de la de su curador testamentario D. N., viudo, de esta vecindad, que presente espresa otorgarla, despues de haber exhibido su cédula personal, espedita por esta alcaldía con el número y de justificar con testimonio librado por D. N. escribano del juzgado de primera instancia del partido de haberle discernido el cargo el Sr. Juez del propio partido D. N. por auto autorizado por dicho escribano el dia y de declarar bajo juramento, que acabo de recibirle en legal forma, no ser pariente de N., (ó no serlo dentro del cuarto grado civil) con quien trata de casarse N. que tiene el bajo su guarda.»

Si alguno de los interesados fuere hijo ilegítimo de madre conocida solamente y difunta ya, no teniendo aun la edad de veinte años y teniendo curador testamentario se hará lo mismo que el caso anterior.

Habiendo sido denegado el consejo á los hijos legítimos mayores de 23 ó 20 años segun su sexo

« de ninguna autorizacion ni requisito por haber transcurrido mas de tres meses desde que pidió N. el consejo á su padre, (madre ó abuelos) segun testimonio librado por el notario D. N., que presenta y uno á estas diligencias.»

Así lo manifiestan los tres comparecientes siendo testigos al efecto requeridos *Pablo Cortey y Catalá* y *Juan Puig y Font*, herreros, naturales y vecinos de este pueblo, los cuales bajo también de juramento declaran ser mayores de edad, no comprenderles las generales de la ley y que por el mucho conocimiento que tienen de los dos interesados les consta son reputados libres para casarse y están además convencidos de la certeza de los hechos que han enunciado (c).

Y para que conste he continuado esta diligencia, que por ante mí suscriben todos los expresados comparecientes, menos N. por decir no saber y N. por ser ciega, de que certifico.

(Aquí el sello parroquial.)

Firmas.

Ante mí.

N., Rector-Vicario.

NÚM. 4.

El matrimonio de que se trata en la anterior diligencia, fué conforme el Tridentino, proclamado en esta iglesia en los tres días festivos tal, tal y tal y no se ha denunciado impedimento alguno sin embargo de haber transcurrido veinte y cuatro horas desde la última amonestación, de que certifico en lugar y fecha.

(Aquí el sello parroquial.)

N. Rector ó Vicario.

Cuando los interesados son naturales de otra parroquia de la que son feligreses, se extenderá la certificación de amonestaciones en la forma siguiente:

(c) En el caso de haber intervenido el curador testamentario para la conveniente autorización, se añadirá:

«y de que no media parentesco dentro del cuarto grado civil entre el curador D. N. y N. con quien trata de casarse N. que tiene aquel bajo su guarda.»

El matrimonio, de que se trata en la anterior diligencia, fué, conforme el Tridentino, proclamado en los tres dias festivos tal, tal y tal en esta parroquia y en la de que es la de la naturaleza del interesado N., y no se ha denunciado impedimento alguno sin embargo de haber transcurrido veinte y cuatro horas desde la última amonestacion, de que certifico en (Lugar y fecha.)

Sello parroquial.

N. Rector ó Vicario.

NÚM. 5.

Los interesados designados en la anterior diligencia solicitan la dispensa de todas las amonestaciones por tales motivos — por los motivos que se espresan en oficio por separado.

Por el conocimiento que de ellos tengo y de las circunstancias, en que se hallan, puedo manifestar (aquí se espresará lo que bien estime el Párroco) que les juzgo acreedores á la gracia, que no existe entre ellos impedimento matrimonial y que considero prudente se les conceda la dispensa, no creyendo resulte de ello ningun compromiso ni inconveniente.

Lugar y fecha.—Firma del Párroco ó Vicario.

Sello parroquial.

NÚM. 6.

En el pueblo de X., Obispado de Mallorca y provincia de las Baleares á *doce de Agosto* del año de *mil ochocientos setenta y cinco*, vistas las Letras espedidas el *dos del propio mes* en la Curia eclesiástica de esta Diócesi por el Muy Ilustre Señor Vicario General de la misma, autorizadas por el Notario D. N. N., yo el presbítero D. N. N. Rector ó Vicario de la iglesia de *San*

Nicolás de dicho pueblo, (1) desposé en la (2) por palabras de presente y velé (3) segun los ritos y ceremonias de Nuestra Santa Madre la Iglesia á Pedro Pi y Pou, tabernero, de edad de cuarenta años, natural de Sarriá provincia y Obispado de Barcelona, vecino de Manacor, hijo legítimo de Ramon y Petra, de la misma naturaleza, viudo en primeras nupcias de Juana Reus y Pociu y en segundas de Antonia Vich y Mas fallecida el veinte de Diciembre último en dicho pueblo de Manacor (4) con Paula Janer y Alemañy, soltera, de edad de tantos años, costurera, natural y vecina de este mismo pueblo é hija legítima de Juan difunto y Martina, naturales el primero de Inca y la segunda de Pollensa (5). Asistieron como testigos Aniceto Tur y Mari y Ernesto Pomar y Fuster, vecinos de este pro-

Notas espresivas de algunas variantes en la redaccion de las partidas matrimoniales.

(1) Cuando el matrimonio hubiere sido autorizado por otro sacerdote que el cura propio ó vicario que corresponda, deberá espresarse el nombre y carácter de aquel, añadiendo la circunstancia esencial de haber sido espresamente facultado por el Prelado, el Vicario General ó el Cura propio, en su caso. Entónces se pondrá en la partida: «certifico que D. N. N. presbítero, espresamente facultado por..... desposó».....

(2) Si el matrimonio no se hubiese celebrado en la iglesia parroquial, deberá espresarse la iglesia ú oratorio en que se verificó la ceremonia ó si fué en casa particular, consignando en ambos casos que se obtuvo para desposar fuera de la iglesia parroquial la competente licencia, necesaria siempre en estas ocasiones.

(3) Cuando no se hubiese procedido á las velaciones el mismo dia del casamiento, el en que se verifiquen se pondrá en el margen de la partida la siguiente nota: «Recibieron los interesados N. y N. las velaciones el dia tantos de tal mes y año.»=Firma del párroco ó vicario.

(4) Contrayéndose el matrimonio por medio de apoderado se consignará esta circunstancia en la partida en esta forma: «y en su nombre y representacion á Juan Fuentes y Real, de edad de tantos años, molinero, natural de Llumayor y vecino de este propio pueblo, mediante á que le confirió aquel especial poder el dos de Febrero último en el pueblo de Sans de la provincia y obispado de Barcelona, ante el notario residente en él D. Pablo Alvarez.»

(5) No siendo los interesados hijos legítimos se describirán sus personas segun aparezca en las correspondientes letras matrimoniales.

pio pueblo.—Aparece en dichas letras obtenido por *la contrayente* el consentimiento de su madre, (6) que terminaron las amonestaciones el día *tantos* (7) y que no resultó ningun impedimento de las demás diligencias competentes, (8) de todo lo cual certifico y firmo en el día espresado.

Firma del Párroco ó Vicario.

NÚM. 7.

Sello parroquial.

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. que desde el día primero de este mes hasta la fecha no se ha celebrado en esta parroquia matrimonio alguno y espero se servirá V. acusarme recibo del presente.

Dios guarde, etc.

N. Rector ó Vicario.

Sr. Juez municipal de.....

NÚM. 8.

Sello parroquial.

Tengo la honra de incluir á V. la relacion de los matrimonios celebrados en esta parroquia desde el primero del corriente mes hasta la fecha y le suplico se sirva acusarme recibo.

Dios guarde, etc.

N. Rector ó Vicario.

Sr. Juez municipal de.....

(6) Se espresará la circunstancia de haber los contrayentes obtenido el consentimiento ó solicitado el consejo exigido por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

(7) Cuando hubiesen sido por justas causas dispensadas las proclamas, así se consignará en esta forma: «que se dispensaron las amonestaciones por justas causas.»

(8) En el caso de mediar algun impedimento entre los interesados se espresará cual sea y si de él se ha obtenido la competente dispensa, por ejemplo: «pues, si bien mediaba entre dichos interesados el de *tal*, les fué dispensado en virtud de Letras apostólicas.»

NÚM. 9.

RELACION de los matrimonios celebrados en esta parroquia de San..... de la villa de..... desde hasta la fecha.

[98]	Circunstancias de los contrayentes.				Tiempo de la celebracion.			Sacerdote autorizante.	Libro de la partida.	Folio.
	Nombres y apellidos.	Estado.	Naturalidad.	Domicilio.	Dia.	Mes.	Año.			
D.										
D.ª										

Aqui el sello parroquial.

Firma del Párroco.

NÚM. 10.

RELACION de los matrimonios celebrados en la parroquia de S..... del pueblo de desde el 1.º de Setiembre de 1870 en que comenzó á regir la ley de 18 de Junio de aquel año hasta el 2 de Marzo de 1875 en que se publicó en el Boletín oficial de la provincia la Instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 9 del anterior Febrero.

LEY que se cita en el párrafo 5.º de la circular preinserta del M. I. Sr. Vicario General.

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El hijo de familia que no ha cumplido 23 años, y la hija que no ha cumplido 20, necesitan para casarse del consentimiento paterno.

Art. 2.º En el caso del artículo anterior, si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y al materno.

Art. 3.º A falta de la madre y del abuelo paterno y materno, corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio al curador testamentario y al Juez de primera instancia sucesivamente. Se considerará inhábil al curador para prestar el consentimiento cuando el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarto grado civil. Tanto el curador como el Juez procederán en union con los parientes mas próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de 20 años.

Art. 4.º La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

1.º De los ascendientes del menor.

2.º De sus hermanos mayores de edad y de los maridos de las hermanas de igual condicion, viviendo estas. A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean menos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes mas allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando con la del padre. En igualdad de grado, serán preferidos los parientes de mas edad.

El curador, aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.

Art. 5.º La asistencia de la junta de parientes será obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio del huérfano ó en otro pueblo que no diste mas de seis leguas del punto en que haya de celebrarse la misma; y su falta, cuando no tenga causa legítima, será castigada con una multa que no excederá de 10 duros. Los parientes que residan fuera de dicho rádio, pero dentro de la Península é islas adyacentes, serán tambien citados, aunque les podrá servir de justa causa la distancia. En todo caso formará parte de la junta el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurra.

Art. 6.º A falta de parientes, se completará la junta con vecinos honrados elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. 7.º La reunion se efectuará dentro de un término breve, que se fijará en proporcion á las distancias, y los llamados comparecerán personalmente ó por apoderado especial, que no podrá representar mas que uno solo.

Art. 8.º La junta de parientes será convocada y presidida por el Juez de primera instancia del domicilio del huérfano cuando le toque por la ley prestar el consentimiento: en los demás casos lo será por el Juez de Paz. Dichos Jueces calificarán las escusas de los parientes; impondrán las multas de que habla el artículo 4.º, y elegirán los vecinos honrados llamados por el art. 6.º

Art. 9.º Las reclamaciones relativas á la admision, recusacion ó exclusion de algun pariente se resolverán en acto prévio y sin apelacion por la misma junta en ausencia de las personas interesadas. Solo podrá solicitar la admision el pariente que se crea en grado y condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos se propondrán únicamente por el curador ó por el menor, y siempre con expresion del motivo. Cuando de la resolucion de la junta

resulte la necesidad de una nueva sesion, se fijará por el presidente el día en que deba celebrarse.

Art. 10. El curador deberá asistir á la junta, y podrá tomar parte en la deliberacion de los parientes respecto á la ventaja ó inconvenientes del enlace proyectado; pero votará con separacion, lo mismo que el Juez de primera instancia en su caso. Cuando el voto del curador ó del Juez de primera instancia no concuerde con el de la junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio. Si resultare empate en la junta presidida por el Juez de primera instancia, dirimirá este la discordia. En la presidida por el Juez de paz dirimirá la discordia el pariente mas inmediato; y si hubiere dos en igual grado, ó cuando la junta se componga solo de vecinos, el de mayor edad.

Art. 11. Las deliberaciones de la junta de parientes serán absolutamente secretas. El Escribano y Secretario del Juzgado intervendrá solo en las votaciones y estension del acta, la cual deberán firmar todos los concurrentes, y contendrá únicamente la constitucion de la junta y las resoluciones y voto de la misma, y los del curador ó Juez en sus casos respectivos.

Art. 12. Los hijos naturales no necesitan para contraer matrimonio del consentimiento de los abuelos: tampoco de la intervencion de los parientes cuando el curador ó Juez sean llamados á darles permiso.

Art. 13. Los demás hijos legítimos solo tendrán obligacion de impetrar el consentimiento de la madre: á falta de esta el del curador si lo hubiese; y por último, el del Juez de primera instancia. En ningun caso se convocará á los parientes. Los gefes de las Casas de Expositos serán considerados para los efectos de esta ley como curadores de los hijos legítimos recogidos y educados en ellas.

Art. 14. Las personas autorizadas para prestar su consentimiento no necesitan espresar las razones en que se funden para rehusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguno.

Art 15. Los hijos legítimos mayores de 23 años, y las hijas mayores de 20, pedirán consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos por el orden prefijado en los arts. 1.º y 2.º Si no fuere el consejo favorable, no podrá casarse hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha en que le pidieron. La peticion del consejo se acreditará por declaracion del que hubiere de prestarlo ante notario público ó eclesiástico, ó bien ante el Juez de paz, prévio requerimiento y en comparecencia personal. Los hijos que contraviniesen á las disposiciones del presente artículo incurrirán en la pena marcada en el 483 del Código penal, y el Párroco que autorizare tal matrimonio en la de arresto menor.

Art. 16. Quedan derogadas todas las leyes contrarias á las disposiciones contenidas en la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.»

Del Boletín de Cuenca tomamos lo siguiente:

«*Gobierno civil de la provincia de Cuenca.*—Negociado 1.º indeterminado: Ilmo. Sr. Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 11 del actual, lo que sigue:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de Gobernación con fecha 30 de Enero último, lo que sigue: Exmo. Sr.: Aceptadas en principio por la Santa Sede las bases propuestas por el Gobierno para la formación del coto-redondo ó Priorato de las órdenes Militares, que comprenderá según dichas bases todos los pueblos de la provincia de Ciudad-Real, debiendo incorporarse á las respectivas diócesis los territorios de la antigua jurisdicción Maestral enclavados en las mismas; el Rey y en su nombre el Ministerio-Regencia á fin de que desaparezca la causa que ha perturbado las conciencias en algunas localidades, se ha servido disponer que se signifique á V. S. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se ordene á los Gobernadores de las provincias espresadas en la nota adjunta, que presten el auxilio y protección necesarios á los RR. Prelados para que ejerzan su autoridad y jurisdicción en todo el territorio de sus respectivas diócesis, incluso los que ántes correspondían á las órdenes Militares. Lo que de orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación traslado á V. S. para los efectos oportunos.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Cuenca 17 de Febrero de 1875.—José Leyrado.—Ilmo. Sr. Provisor de esta diócesis, encargado de la Silla Episcopal.»

PALMA DE MALLORCA.
Imprenta de Villalonga.